

considerado como "ultima ratio" del orden jurídico (Fallos: 300:241, 1087; 302:457, 1149, etc.).

Opino, por lo tanto, que corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido en autos y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1988. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 6 de 1989.

Vistos los autos: "Gamberale de Mansur, María Eugenia c/ Universidad Nacional de Rosario s/nulidad de resolución".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, que da por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se confirma la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GENEROSO MAZZA y OTRO

IMPUESTO: Principios generales.

El principio de culpabilidad resulta aplicable a las infracciones tributarias (1).

(1) 6 de abril; causas "SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores Comercial Industrial y Financiera c/ A. N. A. y "Cosecha Cooperativa de Seguros Limitada c/ Provincia de Buenos Aires (Tribunal Fiscal de Apelación) de fechas 27 de diciembre de 1988 y 14 de febrero de 1989 respectivamente.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La negativa de hacer extensivo al campo de la responsabilidad penal tributaria el sistema de presunciones que la ley establece con el objeto de determinar la existencia y medida de la obligación tributaria se ajusta al principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) toda vez que la ley 11.683 (t. o. 1978), vigente en el momento de los hechos, circunscribía la aplicación del mencionado sistema probatorio al ámbito del derecho tributario sustantivo (1).

ENRIQUE ANTONIO ROMERA

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Si la ley 22.969, anexo I, asigna a los peritos médicos igual retribución que la que corresponde al fiscal de primera instancia, y sobre tales conceptos remuneratorios se efectúan aportes al sistema de previsión social corresponde también reconocerles los derechos correlativos a aquellas obligaciones, pues de lo contrario se caería en una indebida desprotección del funcionario desde el punto de vista de su condición específica.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1989.

Vistos los autos: "Romera, Enrique Antonio s/jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó la resolución administrativa y ordenó a la Caja de origen que otorgara al interesado la jubilación ordinaria en los términos de la ley 18.464, modificada por la ley 19.940, la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo recurso extraordinario a fs. 109/111, que fue concedido a fs. 120.

(1) Fallos: 275:9.